



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 725

Bogotá, D. C., martes, 18 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA

*por el cual se adoptan medidas de lucha contra el  
dopaje en el deporte.*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA

*"Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte"*

Bogotá, D.C, agosto 10 de 2020

Doctor  
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

REF. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara, "Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte".

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara, "Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte".

#### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El día 19 de noviembre de 2019 fue presentado el Proyecto de Ley número 302 de 2019, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos por ministro del deporte, Ernesto Lucena Barrero y el honorable representante Mauricio Parodi Díaz.

El 03 de diciembre del 2019, esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y posteriormente, el 17 de marzo del 2020, fuimos designados como ponentes para primer debate de este proyecto.

El 29 de mayo del 2020, se radicó ponencia para primer debate por parte de los ponentes designados, y posteriormente, el viernes 12 de junio, fue aprobado de manera unánime en la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Durante el trámite y discusión del proyecto de ley, se radicaron siete (7) proposiciones, las cuales se relacionan a continuación:

Nº	NOMBRE DEL REPRESENTANTE/SENADOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	AVAL (SI/DEBATE/CONSTANCIA)
1	José Daniel López	7	Propone un párrafo nuevo en el artículo y establece que en cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo un miembro de cada género.	(...) <del>PARAGRAFO 1: en cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo un miembro de cada género</del>	SI
2	Jorge Eliecer Tamayo	7	Propone eliminar el inciso tercero del artículo.	(...) <del>Los miembros abogados serán propuestos por los comités Olímpico y Paralímpico Colombiano, y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte AMEDCO.</del>	SI
3	Alfredo Rafael Deluque	7	Se propone cambiar uno de los miembros abogados por un miembro psicólogo de profesión.	ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN. Las Salas del Tribunal	CONSTANCIA

Nº	NOMBRE DEL REPRESENTANTE/SENADOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	AVAL (SI/DEBATE/CONSTANCIA)
				<p>Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: <u>un (1) profesionales del derecho, (1) psicólogo y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>El miembro abogado</u> será propuesto por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros <u>psicólogo y médico especialista en medicina del deporte</u> serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.</p>	
4	Gabriel Jaime Vallejo	7	Se propone cambiar la forma de selección de los magistrados a un concurso de meritos, y se hacen modificaciones de forma a lo largo del artículo.	<p>(...)</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de <u>un convocatoria publica concurso de méritos</u> previamente establecidao, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte <u>de Colombia</u> – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar</p>	CONSTANCIA

Nº	NOMBRE DEL REPRESENTANTE/SENADOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	AVAL (SI/DEBATE/CONSTANCIA)
				<p>experiencia relacionada en el Sector del Deporte.</p> <p>Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte <b>de Colombia</b> – AMEDCO -.</p> <p>(...)</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <p><b>1.</b> Quien hubiere sido condenados por delitos contra la administración pública, <b>contra la administración de justicia la eficaz y recta impartición de justicia, o contra</b> la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.</p>	
5	Gabriel Jaime Vallejo	9	Se propone un cambio en el paragrafo 2 del	<b>PARAGRAFO 2.</b> En caso de ser aceptado el impedimento y/o	SI

Nº	NOMBRE DEL REPRESENTANTE/SENADOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	AVAL (SI/DEBATE/CONSTANCIA)
			artículo, frente al tema del reemplazo de los magistrados en caso de ser declarados impedidos o aceptarse la recusación.	recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, <u>mediante sorteo siguiendo el estricto orden de la lista.</u>	
6	Gabriel Jaime Vallejo	19	Propone hacer cambios de forma en los incisos segundo y tercero del artículo.	<p>(...) Frente a los autos interlocutorios procederán <del>los</del> <u>el</u> recursos de <del>apelación</del> <u>reposición</u>, y en subsidio <u>el</u> de apelación.</p> <p>Los demás autos solo serán susceptibles de <u>el</u> recurso de reposición.</p>	SI

III. ANTECEDENTES

Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno al tema de prevención y lucha en contra del dopaje, están:

- Proyecto de ley número 156 del 2001 Cámara, 271 del 2002 Senado, por el cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Autores: Mario Uribe Escobar y William Vélez Mesa.

Este Proyecto fue sancionado como ley de la República el 21 de octubre del 2003 (**Ley 845 de 2003**).

- Proyecto de ley número 300 del 2008 Cámara, 141 del 2007 Senado, por el cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura- UNESCO, en París, el 19 de octubre de 2005.

Autores: Exministra de cultura, Paula Marcela Moreno y exministro de Relaciones Exteriores, Fernando Araújo Perdomo

Este Proyecto fue sancionado como ley de la República el 14 de julio del 2008 (**Ley 1207 de 2008**).

II. OBJETO DEL PROYECTO:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco legal que fortalezca la institucionalidad en su lucha contra el dopaje en el deporte, de conformidad con las normas dispuestas por la Agencia Mundial Antidopaje, buscando la protección de la salud de los deportistas y propender por la legalidad y la transparencia en el ámbito deportivo.

Esto, creando el Tribunal de Expertos Disciplinarios Antidopaje, órgano encargado de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente.

IV. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 1207 de 2008, el Congreso de la República incorpora al ordenamiento jurídico colombiano la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005."

Con la Convención, los Estados se han comprometido entre otras cosas a (i) Apoyar el cometido de la Agencia Mundial Antidopaje y facilitar su tareas, (ii) Adoptar medidas

<p>apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código Mundial Antidopaje; iii) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje; (iv) reconocer los procedimientos de control dopaje de todas las organizaciones antidopaje, la gestión de resultados y las sanciones que deben ser impuestas conforme al Código Mundial Antidopaje.</p> <p>El Código Mundial Antidopaje, es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje y debe ser aplicado a plenitud por las organizaciones antidopaje y todos los integrantes del movimiento deportivo en el mundo (Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Federaciones Deportivas Internacionales, Federaciones Deportivas Nacionales, ligas, clubes, deportistas, miembros del personal de apoyo entre otros).</p> <p>El propósito fundamental del Código, es la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje y su desarrollo se logra a través de estándares internacionales de modo que toda la comunidad deportiva en el mundo se rige exactamente por los mismos mandatos procurando así el cumplimiento del principio de igualdad de condiciones propio del deporte.</p> <p>Las disposiciones arriba enunciadas concuerdan plenamente con lo estipulado en el Decreto 1085 de 2015 (Decreto Unico del Sector) el cual dispone:</p> <p>"Artículo 2.12.1.5 Cumplimiento de la Normatividad Antidopaje. Todos los deportistas y su personal de apoyo en condiciones de entrenador, preparador físico, director, médico o quien ejerza cualquier otra tarea o función dentro del proceso de preparación, será responsable de cumplir a cabalidad con todas las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje o la norma que lo modifique o reemplace. Cualquier infracción a las normas antidopaje acarreará sanciones por parte del órgano de disciplina competente atendiendo lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje".</p> <p>"Artículo 2.12.1.6. Incorporación. Todos los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte deben aceptar el Código Mundial Antidopaje o la norma que lo modifique o reemplace y tienen la obligación de incorporarlo integralmente de manera directa o haciendo referencia al mismo en sus estatutos y reglamentos como parte de las disposiciones deportivas que regulan a sus miembros".</p> <p>La coherencia que guardan la Ley 1207 de 2008 (Convención), el Código Mundial Antidopaje y las disposiciones nacionales mencionadas, permiten cumplir con el propósito de articulación de acciones pactado entre los gobiernos y el movimiento deportivo en el instante en el que se dió origen a la Agencia Mundial Antidopaje como ente regente del Programa Mundial Antidopaje y cuya misión principal para enfrentar el fenómeno fue la de crear un marco normativo armónico de tal manera que la comunidad deportiva en el mundo se rija</p>	<p>experiencia relacionada en el sector del deporte; y (ii) un (1) médico especialista en medicina deportiva, que acredite experiencia relacionada; quienes serán escogidos por convocatoria pública previamente establecida, obedeciendo unos criterios de mérito, cada cuatro (4) años por los presidentes de los comités Olímpico y Paralímpico colombianos, y el Ministro del Deporte.</p> <p>Para finalizar, el proyecto es de suma importancia ya que una declaratoria de incumplimiento acarrearía la aplicación de las medidas sancionatorias señaladas en el Código, tanto para la comunidad deportiva como para el país; y además, busca proteger la salud de los deportistas y propender por la legalidad y la transparencia en el ámbito deportivo, generando la cultura del "Juego limpio" en nuestro país, y dejando atrás episodios como el de Lance Armstrong, Paolo Guerrero, Maria Sharapova, a nivel internacional, y en nuestro caso, el de Maria Luisa Calle, quien fue suspendida por 4 años al dar positivo con la sustancia GHRP-2.</p> <p><b>V. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</b></p> <p>Tal y como se define en el proyecto de ley, las actuaciones disciplinarias que se se adelanten en materia antidopaje deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p> <p>Como se mencionó en la exposición de motivos, a través de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO (Ley 1207 de 2008), los Estados se han comprometido a apoyar el cometido de la Agencia Mundial Antidopaje y facilitar su tarea, así como a reconocer los procedimientos de control dopaje de todas las organizaciones antidopaje, la gestión de resultados y las sanciones que deben ser conformes al Código Mundial Antidopaje.</p> <p>Es este punto es necesario hacer énfasis en tres aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Son Organizaciones Antidopaje: Las Federaciones Deportivas Internacionales (FIFA, UCI, FIBA, FINA, etc.); las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos (Organización Deportiva Panamericana); las Organizaciones Regionales Antidopaje (Organización Antidopaje de Centroamerica y el Caribe); y las Organizaciones Nacionales Antidopaje (ONAD Chile, USADA, Ministerio del Deporte ONAD Colombia, entre otras).</li> </ol>
<p>bajo las mismas reglas protegiendo de esta manera el principio de igualdad que integra el núcleo del deporte. De esta manera hoy los deportistas, los miembros de su personal de apoyo y todo aquel que se encuentre vinculado al proceso de preparación han de registrarse por la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, el Código Mundial Antidopaje y sus estándares y por supuesto por los Reglamentos Antidopaje de las Federaciones Internacionales que, como signatarias del pluricitado Código, lo incorporan a plenitud.</p> <p>El seguimiento al cumplimiento de la Convención y el Código se efectúa en doble vía, de una parte por la Agencia Mundial Antidopaje y de otra por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO -.</p> <p>Con fundamento en dicho seguimiento, la Agencia efectuó una auditoria al Ministerio del Deporte para evaluar sus tareas como Organización Nacional Antidopaje y el desarrollo del Programa Nacional Antidopaje. El Ministerio del Deporte funge como la Organización Nacional Antidopaje y sus tareas y responsabilidades están definidas en el Decreto 1085 de 2015, el Código Mundial Antidopaje y los Estándares Internacionales (Educación, Lista de Prohibiciones, Autorizaciones de Uso Terapéutico, Controles e Investigaciones, Protección de la Privacidad y la Información Personal y Gestión de Resultados).</p> <p>La auditoría fue llevada a cabo de manera exitosa pero dejó en evidencia que Colombia no cumple completamente con los mandatos del Código Mundial Antidopaje, específicamente en lo concerniente a una de sus partes es decir la denominada GESTIÓN DE RESULTADOS, puesto que los casos en los cuales la Organización Nacional Antidopaje acusa por presuntas infracciones a las normas antidopaje, vienen siendo decididos en una primera instancia por las comisiones disciplinarias de las federaciones deportivas nacionales, incurriendo de esta manera en un permanente conflicto de interés que adicionalmente no asegura un proceso justo e imparcial.</p> <p>Para la Agencia, este esquema no es compatible con el Código, por tanto, señala que se hace necesaria y urgente la creación de un "Tribunal de expertos, justo, imparcial y operativamente independiente que, de conformidad con el artículo 8.1 del Código, proporcione un proceso de audiencia "para cualquier Deportista o Persona acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados y el artículo 8 del Código."</p> <p>En ese sentido, el proyecto acoge criterios claros que permiten al Ministerio del Deporte, como cabeza del sector y representante del Estado en la lucha contra el dopaje, dirigir sus esfuerzos para garantizar que quienes tienen en sus manos la decisión final en esta materia sean personas idóneas, independientes y ágiles. Así, de esa manera, el texto contempla la creación de un Tribunal Disciplinario Antidopaje, órgano encargado de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje, el cual estará conformado por dos (2) salas, para garantizar la doble instancia, las cuales estarán integradas cada una por tres (3) miembros: (i) Dos (2) profesionales del derecho que acrediten</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. El Código Mundial Antidopaje y sus Estándares constituyen el cuerpo normativo base que deben seguir las Organizaciones Antidopaje antes definidas, los deportistas, entrenadores, dirigentes, personal de apoyo, Comités Olímpicos, Federaciones Nacionales y demás organismos deportivos.</li> <li>3. Las normas antidopaje son conocidas y aceptadas por toda la comunidad deportiva en el mundo.</li> </ol> <p>El Código Mundial Antidopaje, como se ha indicado antes, es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje y tiene su desarrollo a través de los estándares internacionales. En él se contemplan, entre otros temas los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las infracciones a las normas antidopaje</li> <li>2. Las sanciones aplicables como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas antidopaje.</li> <li>3. La prueba de dopaje</li> <li>4. La lista de prohibiciones</li> <li>5. Las autorizaciones de uso terapéutico</li> <li>6. Los controles y las investigaciones</li> <li>7. Los análisis de muestras</li> <li>8. La gestión de resultados</li> <li>9. El derecho a un juicio (o procedimiento) justo</li> <li>10. Las apelaciones</li> <li>11. La confidencialidad de la información</li> <li>12. El plazo de prescripción entre otros.</li> </ol> <p>El Estandar Internacional de Gestión de Resultados de la Agencia Mundial Antidopaje, encausa las actuaciones de las Organizaciones Antidopaje y de los Tribunales Disciplinarios por los caminos de un debido proceso, al definir una serie de etapas que deben seguirse rigurosamente frente a una presunta infracción a las normas antidopaje, garantizando que el deportista u otra persona (entrenador, médico etc.) a quien se inicien actuaciones por</p>

vulneraciones a las normas antidopaje tenga oportunidad de ser escuchado por un juez natural e imparcial, a estar representado, a ejercer su derecho de contradicción, a la doble instancia de las decisiones y demás garantías procesales.

Así las cosas, el régimen disciplinario antidopaje, atiende los fundamentos del principio de legalidad pues describe de manera clara, específica e inequívoca los tipos de infracción y las sanciones de tal manera que resultan previsibles para el grupo poblacional al que se dirigen.

**VI. FINANCIACIÓN DEL TRIBUNAL**

Previo consenso con los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano se ha establecido respecto a las fuentes de inversión para la gestión del Tribunal, la articulación de esfuerzos entre el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano.

El apoyo desde el Ministerio del Deporte, está enmarcado dentro del proyecto de inversión ya existente y viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, ejecutado con base al Presupuesto, así:

Plan	La ley 1955 de 2019- Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2020 – 2023 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.
Programa	4302 - FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS
Subprograma	1604 – RECREACIÓN Y DEPORTE
Proyecto	APOYO AL PROGRAMA AL CONTROL DOPAJE NACIONAL
Código BPIN	2018011000422
Objetivo del Proyecto	Disminuir las infracciones a las normas antidopaje cometidas por los integrantes del sistema nacional del deporte
Objetivo específico	Desarrollar el marco normativo acorde con el código y los estándares internacionales antidopaje.

De acuerdo con el ejercicio de proyección presupuestal efectuado y teniendo en cuenta diversas variables tales como: el numero de casos, el ejercicio de las comisiones disciplinarias de las federaciones deportivas nacionales y el de la Comisión General Disciplinaria, encontramos que anualmente la gestión del Tribunal oscilaría entre los ciento treinta y ciento cincuenta millones de pesos al año.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE P.L 302 DE 2019	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE P.L 302 DE 2019	OBSERVACIONES
<b>CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>		
<b>Artículo 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.	<b>Artículo 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.	Queda igual.
<b>Artículo 2º. ALCANCE.</b> Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.	<b>Artículo 2º. ALCANCE.</b> Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.	Queda igual.



<p><b>Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.</b> En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p> <p style="text-align: center;"><b>MINISTERIO DEL DEPORTE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</li> <li>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</li> <li>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.</li> </ul>	<p><b>Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.</b> En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p> <p style="text-align: center;"><b>MINISTERIO DEL DEPORTE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</li> <li>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</li> <li>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.</li> </ul>	<p>3°. Queda igual.</p>
---	---	-------------------------



<p><b>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.</li> <li>b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</li> <li>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</li> <li>d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</li> <li>e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas.</li> <li>f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje</li> <li>g. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o</li> </ul>	<p><b>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.</li> <li>b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</li> <li>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</li> <li>d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</li> <li>e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas.</li> <li>f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje</li> <li>g. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas</li> </ul>	
---	---	--





<p>miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.</p> <p>h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.</p>	<p>antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.</p> <p>h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.</p>	
<p><b>CAPITULO II</b> <b>GESTIÓN DE RESULTADOS</b></p>		
<p><b>ARTICULO 4º. DEFINICIÓN.</b> La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p>	<p><b>ARTICULO 4º. DEFINICIÓN.</b> La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p><b>ARTICULO 5º. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.</b> Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las</p>	<p><b>ARTICULO 5º. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.</b> Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con sede en la ciudad de Bogotá D.C, como un órgano independiente de disciplina en la</p>	<p>Se establece como domicilio del Tribunal Disciplinario Antidopaje la ciudad de Bogotá D.C.</p> <p>Se aclara que las infracciones del regimen disciplinario deportivo que no correspondan a establecidas en el Código Mundial Antidopaje, seguirán siendo competencia de las</p>



<p>posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p><del>Otras posibles infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al tema del dopaje, seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.</del></p> <p>Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p><b><u>PARÁGRAFO: La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</u></b></p>	<p>materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>El régimen disciplinario deportivo que no corresponda a presuntas infracciones derivadas del código mundial antidopaje seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.</p> <p>Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.</p> <p>Se adiciona un paragrafo estableciendo un termino perentorio para la estructuración plena del Tribunal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6°. SALAS.</b> El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:</p> <p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. SALAS.</b> El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:</p> <p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.</p>	<p>Queda igual.</p>



<p>La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p> <p>Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p>	<p>La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p> <p>Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7º. INTEGRACIÓN.</b> Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria publica previamente establecida, <b><u>obedeciendo a criterios de mérito,</u></b> conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.</p> <p><b><u>Los miembros abogados serán propuestos por los comités Olímpico y Paralímpico Colombiano, y los miembros médicos serán propuestos</u></b></p>	<p><b>ARTÍCULO 7º. INTEGRACIÓN.</b> Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria publica previamente establecida, obedeciendo a criterios de mérito, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.</p> <p>Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán</p>	<p>Por recomendación efectuada durante el primer debate se incorpora la expresión “obedeciendo a criterios de mérito”.</p> <p>Se elimina el inciso 3, atendiendo la propuesta del H.R. JORGE ELIECER TAMAYO.</p> <p>Se adiciona un parágrafo nuevo, atendiendo la propuesta del H.R. JOSÉ DANIEL LÓPEZ, y para garantizar la equidad de género.</p> <p>Se modifica la redacción del numeral 1, del parágrafo 2, atendiendo la propuesta del H.R. GABRIEL JAIME VALLEJO.</p>

<p><del>por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte AMEDCO.</del></p> <p>Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p><b><u>PARAGRAFO 1: en cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo un miembro de cada género</u></b></p> <p>PARAGRAFO 2: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Quien hubiere sido condenados por delitos contra la administración pública, <b>contra la administración de justicia la eficaz y recta impartición de justicia</b>, o <b>contra</b> la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.</li> <li>2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella.</li> <li>3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por</li> </ol>	<p>escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p>PARAGRAFO 1: en cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo un miembro de cada género.</p> <p>PARAGRAFO 2: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.</li> <li>2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella.</li> <li>3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje.</li> <li>4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los</li> </ol>	<p>Se incorpora una nueva causal.</p>
---	--	---------------------------------------

<p>autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje.</p> <p>4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo</p> <p>5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>6. <u>Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria –infracciones antidopaje- a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</u></p>	<p>organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo</p> <p>5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>6. Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria – infracciones antidopaje- a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p>	
<p><del>ARTÍCULO 8º GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje.</del></p> <p><u>ARTÍCULO 8º- ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 8º- ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL.</b> La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.</p>	<p>Se modifica el artículo inicialmente planteado por considerar que la Organización no debería asumir los gastos de gestión del Tribunal. Además, la anterior redacción se prestaba para confusiones, en el sentido de que se emplean términos que son propios de la administración pública y el Tribunal no pertenecerá a este sector. Bajo el entendido de que el Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano,</p>

		eligen los miembros del Tribunal, y que este es un organo de disiplina antidopaje para el Sistema Nacional del Deporte, (previo consenso con dichas instituciones)
<p><b>ARTÍCULO 9º- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.</b> Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.</p> <p><b>PARAGRAFO 1.</b> Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.</p> <p><b>PARAGRAFO 2.</b> En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, <del>mediante sorteo</del> <b><u>siguiendo el estricto orden de la lista.</u></b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9º- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.</b> Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.</p> <p><b>PARAGRAFO 1.</b> Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.</p> <p><b>PARAGRAFO 2.</b> En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, siguiendo el estricto orden de la lista.</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo, cambiando la forma reemplazar a los magistrados en caso de ser declarados impedidos o aceptarse la recusación. atendiendo a la proposición del H.R. GABRIEL JAIME VALLEJO.</p>
<p><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 10º- NORMAS REGULADORAS.</b> El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje</p>	<p><b>ARTÍCULO 10º- NORMAS REGULADORAS.</b> El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje</p>	<p>Queda igual.</p>



y al Estandar Internacional de Gestion de Resultados.	y al Estandar Internacional de Gestion de Resultados.	
<p><b>ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES.</b> Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p>	<p><b>ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES.</b> Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p> <p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p>	Queda igual.
<p><b>ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE.</b> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p>	<p><b>ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE.</b> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p>	Queda igual.
<p><b>ARTÍCULO 13°. INDAGACIÓN PRELIMINAR.</b> El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por</p>	<p><b>ARTÍCULO 13°. INDAGACIÓN PRELIMINAR.</b> El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por</p>	Queda igual.



<p>medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estandares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen meritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p> <p>En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no especifica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.</p>	<p>medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estandares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen meritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p> <p>En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no especifica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 14°. FORMULACIÓN DE CARGOS.</b> Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará el acervo probatorio respectivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14°. FORMULACIÓN DE CARGOS.</b> Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará el acervo probatorio respectivo.</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>El deportista u otra persona, dispondrá del termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar.</p>	<p>El deportista u otra persona, dispondrá del termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 15°. PRÁCTICA DE PRUEBAS.</b> Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15°. PRÁCTICA DE PRUEBAS.</b> Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.</p>	Queda igual.
<p><b>ARTÍCULO 16°. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN.</b> Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representates del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.</p> <p>La Audiencia estará conformada por tres fases:</p> <p><b>a.</b> Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16°. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN.</b> Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representates del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.</p> <p>La Audiencia estará conformada por tres fases:</p> <p><b>a.</b> Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso.</p>	Queda igual.

<p>b. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay.</p> <p>c. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.</p>	<p>b. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay.</p> <p>c. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 17°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.</b> La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electrónicos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.</b> La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electrónicos.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18°. AUDIENCIA DE DECISIÓN.</b> La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18°. AUDIENCIA DE DECISIÓN.</b> La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p><b>ARTICULO 19°. RECURSOS.</b> Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.</p> <p>Frente a los autos interlocutorios procederán <del>los</del> <u>el</u> recursos de <del>apelación</del> <u>reposición</u>, y en subsidio <u>el</u> de apelación.</p>	<p><b>ARTICULO 19°. RECURSOS.</b> Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.</p> <p>Frente a los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo, atendiendo a la proposición del H.R. GABRIEL JAIME VALLEJO.</p>

Los demás autos solo serán susceptibles del recurso de reposición.	Los demás autos solo serán susceptibles del recurso de reposición.	
<b>ARTÍCULO 20°. SANCIONES.</b> Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.	<b>ARTÍCULO 20°. SANCIONES.</b> Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.	Queda igual.
<b>ARTÍCULO 21°. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.</b> La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.	<b>ARTÍCULO 21°. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.</b> La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.	Queda igual.
<b>ARTICULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23, 24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37 ,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.	<b>ARTICULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23 ,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36, 37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.	Queda igual.

**VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**

**a) Legal:**

Ley 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

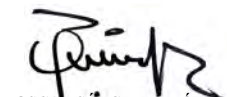
Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).

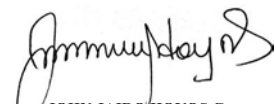
**X. FIRMAS**

De los Honorables Representantes,

  
MARGARITA MARÍA RESTREPO A.  
Coordinadora Ponente

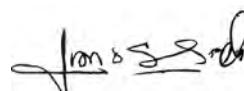
  
OSCAR SÁNCHEZ LEÓN  
Coordinador Ponente

  
JORGE MÉNDEZ H.  
Ponente

  
JOHN JAIRO HOYOS G.  
Ponente


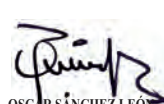

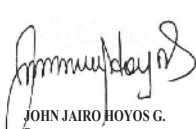
**IX. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitar a los Honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara, “Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”

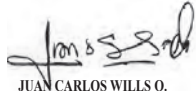

  
JUAN CARLOS WILLS O.  
Ponente

  
LUIS ALBERTO ALBÁN U.  
Ponente

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b> <b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA</b> <b>“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.</p> <p><b>Artículo 2°. ALCANCE.</b> Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.</p> <p><b>Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.</b> En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p> <p><b>MINISTERIO DEL DEPORTE:</b></p> <p>a. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</p>	<p>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.</p> <p><b>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</b></p> <p>a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.</p> <p>b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</p> <p>d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</p> <p>e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas.</p> <p>f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>g. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.</p> <p>h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GESTIÓN DE RESULTADOS</b></p> <p><b>ARTICULO 4°. DEFINICIÓN.</b> La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p> <p><b>ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.</b> Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con sede en la ciudad de Bogotá D.C, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>El régimen disciplinario deportivo que no corresponda a presuntas infracciones derivadas del código mundial antidopaje seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.</p> <p>Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. SALAS.</b> El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:</p> <p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.</p> <p>La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p>	<p><b>PARÁGRAFO:</b> En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN.</b> Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria pública previamente establecida, obedeciendo a criterios de mérito, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.</p> <p>Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p><b>PARAGRAFO 1:</b> en cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo un miembro de cada género.</p> <p><b>PARAGRAFO 2:</b> No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.</li> <li>2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella.</li> <li>3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje.</li> <li>4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo</li> </ol>

<p>5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p>6. Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria –infracciones antidopaje- a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º- ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL.</b> La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.</b> Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.</p> <p><b>PARAGRAFO 1.</b> Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.</p> <p><b>PARAGRAFO 2.</b> En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, siguiendo el estricto orden de la lista.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10º- NORMAS REGULADORAS.</b> El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estandar Internacional de Gestión de Resultados.</p> <p><b>ARTICULOS 11º. PARTES E INTERVINIENTES.</b> Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.</p>	<p>Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.</p> <p><b>ARTICULO 12º. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE.</b> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p> <p><b>ARTÍCULO 13º. INDAGACIÓN PRELIMINAR.</b> El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estandares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen meritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.</p> <p>En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no específica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.</p> <p><b>ARTÍCULO 14º. FORMULACIÓN DE CARGOS.</b> Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará el acervo probatorio respectivo.</p> <p>El deportista u otra persona, dispondrá del termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.</p>
<p>El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 15º. PRÁCTICA DE PRUEBAS.</b> Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.</p> <p><b>ARTÍCULO 16º. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN.</b> Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.</p> <p>La Audiencia estará conformada por tres fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso.</li> <li>b. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay.</li> <li>c. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 17º. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.</b> La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electrónicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 18º. AUDIENCIA DE DECISIÓN.</b> La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.</p> <p><b>ARTICULO 19º. RECURSOS.</b> Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.</p>	<p>Frente a los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.</p> <p>Los demás autos solo serán susceptibles del recurso de reposición.</p> <p><b>ARTÍCULO 20º. SANCIONES.</b> Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p><b>ARTÍCULO 21º. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.</b> La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.</p> <p><b>ARTICULO 22º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.</p> <p>De los Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>MARGARITA MARÍA RESTREPO A.</b>              Coordinadora Ponente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>OSCAR SÁNCHEZ LEÓN</b>              Coordinador Ponente         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE MÉNDEZ H.</b>              Ponente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>JOHN JAIRO HOYOS G.</b>              Ponente         </div> </div>



<div style="text-align: center;">  <p><b>JUAN CARLOS WILLS O.</b> Ponente</p>  <p><b>LUIS ALBERTO ALBAN U.</b> Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.</p> <p><b>Artículo 2°. ALCANCE.</b> Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.</p> <p><b>Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.</b> En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:</p> <p><b>MINISTERIO DEL DEPORTE:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.</li> <li>b. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</li> <li>c. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.</li> </ol>
<p><b>ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.</li> <li>b. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.</li> <li>c. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.</li> <li>d. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.</li> <li>e. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas.</li> <li>f. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje</li> <li>g. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.</li> <li>h. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II GESTIÓN DE RESULTADOS</b></p> <p><b>ARTICULO 4°. DEFINICIÓN.</b> La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.</p> <p><b>ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.</b> Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.</p> <p>Otras posibles infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al tema del dopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos.</p>	<p>Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. SALAS.</b> El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:</p> <p>La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.</p> <p>La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.</p> <p>Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN.</b> Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.</p> <p>Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria pública previamente establecida, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.</p> <p>Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.</p> <p>Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Quien hubiere sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.</li> <li>2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella.</li> </ol>



- 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje.
- 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo
- 5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.

**ARTÍCULO 8º- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.** Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje.

**ARTÍCULO 9º- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.

**PARAGRAFO 1.** Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.

**PARAGRAFO 2.** En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, mediante sorteo.

**CAPITULO III  
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

**ARTÍCULO 10º- NORMAS REGULADORAS.** El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estandar Internacional de Gestion de Resultados.

**ARTICULOS 11º. PARTES E INTERVINIENTES.** Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.

Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.

**ARTICULO 12º. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE.** En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

- a. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso.
- b. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay.
- c. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.

**ARTÍCULO 17º. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 18º. AUDIENCIA DE DECISIÓN.** La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.

**ARTICULO 19º. RECURSOS.** Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.

Frente a los autos interlocutorios procederán los recursos de apelación, en subsidio de apelación.

Los demás autos solo serán susceptibles de recurso de reposición.

**ARTÍCULO 20º. SANCIONES.** Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.

**ARTÍCULO 21º. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.** La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.

**ARTICULO 22º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.

**ARTÍCULO 13º. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estandares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen meritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serán procedentes.

En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no específica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.

**ARTÍCULO 14º. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará el acervo probatorio respectivo.

El deportista u otra persona, dispondrá del termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.

El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 15º. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.

**ARTÍCULO 16º. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN.** Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representantes del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.

La Audiencia estará conformada por tres fases:

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 53 de sesión remota de Junio 12 de 2020. Anunciado entre otras fechas el 10 de Junio de 2020 según consta en Acta No. 52 de sesión remota de la misma fecha.

  
MARGARITA MARÍA RESTREPO A.  
Coordinadora Ponente

  
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN  
Coordinador Ponente

  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Presidente

  
AMFANO Y. CALDERÓN PERDOMO  
Secretaria

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 145 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se adiciona un numeral  
al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019*

*(Código General Disciplinario).*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1952 DE 2019 (CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO)".</b></p> <p>Bogotá D.C., agosto de 2020</p> <p>Honorable Representante <b>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA</b> Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 145 de 2019 cámara "por medio del cual se por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 57 de la ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario)".</p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento de la aprobación del informe de ponencia en primer debate la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No.145 de 2019 Cámara "Por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 57 de la ley 1952 de 2019 (código general disciplinario)". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p><b>I. Trámite Legislativo y Antecedentes.</b></p> <p>El 28 de agosto de 2018 fue radicado por el Presidente de la Republica, Iván Duque Márquez, el Procurador de General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, La Ministra de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero y por la Ministra del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez, el Proyecto de Ley No. 117 de 2018 Senado - 256 de 2018 Cámara, "Por medio del cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones". Texto del proyecto original y la exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso número 631 de 2018. Este proyecto pretendía ser un mecanismo que busca materializar la probidad administrativa, enfrentar la</p>	<p>solicitan que se aclarar en el texto legal, como se determinaría el grado de responsabilidad en los casos en que se presente cambio de alguno de los sujetos activos de la conducta dentro del lapso que se contempla para configurarse la transgresión a la falta.</p> <p><b>II. Consideraciones del Ponente:</b></p> <p>Analizadas las proposiciones y demás observaciones, tendientes a mejorar el presente Proyecto de Ley, las mismas que fueron sujeto de discusión en la sesión del pasado 02 de junio del 2020, por los H. Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente, así como en la audiencia virtual en la Comisión Legal de Cuentas de la H. Cámara de Representantes, llevada a cabo el pasado 30 de julio, es preciso replantear la conveniencia de calificar la descripción de la falta disciplinaria que se pretende incluir en el ordenamiento legal, dentro del catálogo de deberes previstos en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, "por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario".</p> <p>Lo anterior obedece al hecho de considerar razonable y proporcional la tipificación de la conducta, dentro de los postulados que se enmarcan en la configuración de las faltas graves y leves previstas en la citada normatividad, pues de encuadrarse dentro de las faltas gravísimas se estaría incurriendo en un desequilibrio en los fines de la sanción disciplinaria, dado que la conducta que se pretende adicionar al ordenamiento legal en los deberes del servidor público, hace alusión a una desatención por parte de un funcionario público calificado, bien sea el representante legal, el ordenador del gasto o quien haga sus veces, de una entidad administrativa de derecho público del nivel central y descentralizado, que en el ejercicio de sus funciones de dirección y manejo de los recursos públicos, le sea dictaminado durante las dos últimas vigencias fiscales, los estados financieros con negación o abstención de opinión y no se le fenezca la cuenta fiscal por parte de la Contraloría General de la Republica.</p> <p>En el mismo sentido, se busca ampliar la acción disciplinaria a los exrepresentantes legales o ex ordenadores del gasto que al momento de la presentación de la auditoría de balance general tenían a su cargo el feneamiento de las cuentas fiscales durante las dos últimas vigencias consecutivas, lo cual corrobora que el sentido de esta adición se encamina a investigar al funcionario que con ocasión a su cargo de cuidado y manejo del erario público, incurra en una desatención elemental al deber objetivo de cuidado, aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio de dichas funciones, siempre y cuando se allá demostrado su omisión en el trámite de depurar la cuenta fiscal en dos periodos consecutivos.</p>
<p>corrupción y todas sus manifestaciones, así mismo buscaba establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta iniciativa fue archivada por no completar su trámite de conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política.</p> <p>El proyecto de Ley No. 145 de 2019 Cámara "Por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario)". Fue presentado por todos los integrantes de la Comisión Legal de Cuentas, los Representantes a la Cámara Álvaro Henry Monedero Rivera, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, José Elver Hernández Casas, Katherine Miranda Peña, Héctor Javier Vergara Sierra, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jennifer Kristin Arias Falla, Diego Javier Osorio Jiménez, Diego Patiño Amariles.</p> <p>El pasado 03 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponente al Representante a la Cámara Oscar Sánchez León (Coordinador).</p> <p>El pasado 02 de junio del año 2020, fue aprobado el informe de ponencia en primer debate, con las proposiciones que se pusieron a consideración y fueron tenidas en cuenta para la consolidación del informe de ponencia para su segundo debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.</p> <p>El pasado 30 de julio del presente año, en sesión informal de la Comisión Legal de Cuentas de la H. Cámara de Representantes, se llevó a cabo audiencia virtual, con la intervención de la comunidad contable del país, representa por delegados de la Contraloría General de la Republica, Auditoría General de la Republica, Contaduría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y una representante de la Alcaldía de la ciudad de Pasto (Nariño), en donde se expusieron las propuestas y principales acotaciones del proyecto, que aportan a la construcción de la ponencia, dentro de las que se sintetizan de las siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Se propone la modificación del número 34 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de ampliar el margen de acción haciendo claridad de quienes deben ser objeto de investigación disciplinaria, incluyendo para tal caso a todos los funcionarios públicos del nivel nacional y territorial en cargos de planta, provisionales, contratistas e interventores de la entidad, que de alguna manera influyen en el proceso contable o sus procesos fuentes.</li> <li>o Se plantea ampliar el margen de tres años en el dictamen negativo o abstención de opinión que den origen al no feneamiento de la cuenta fiscal de las entidades públicas objeto de control, y que su sanción sea a título de falta gravísima, así mismo</li> </ul>	<p>Por lo tanto, vale la pena precisar que bajo ninguna premisa resulta admisible ampliar la órbita de regulación de la conducta que se pretende incluir en el decálogo de deberes de la norma adjetiva disciplinaria, a todos los funcionarios del nivel nacional y territorial, de planta, provisionales, contratistas e interventores de la entidad, que de alguna manera intervengan en el proceso contable o sus procesos fuentes, toda vez que dicha atribución le son conferidas al representante legal u ordenador del gasto o al que se delegue o haga sus veces, lo que corresponde como diligencia exigible acreditar únicamente a un agente calificado, del que se predica no solo un comportamiento razonable y sensato del que cualquier persona del común le imprime a sus actuaciones, sino del deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada.</p> <p>Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional, la que de forma concreta se refirió al concepto de culpa en materia disciplinaria, al precisar que:</p> <p><i>"Al respecto la Corte señala que dado que el principal derrotero que guía la aplicación de las normas disciplinarias es el normal y correcto funcionamiento de la gestión pública, en nada resulta incompatible con dicha finalidad - por el contrario, la segunda y favorece- que el Estado imponga a sus servidores un deber general de cuidado, diligencia y corrección en el desempeño de sus funciones que, además, pueda ser sancionable por incumplimiento. Visto que los servidores públicos son responsables ante la ley, no sólo por quebrantarla, sino por omisión o extralimitación en ejercicio de las mismas, resulta legítimamente admisible que el Estado, a través del sistema disciplinario, imponga sanciones a aquellos que no cumplen, con el esmero requerido, las obligaciones asignadas por la normatividad".</i></p> <p><i>"Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como "la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse". Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñar a la labor encomendada decide no hacerlo."</i></p> <p><i>"Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 6 y 123 C.P)."</i></p>

*"Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.<sup>1</sup>"*

Ahora bien, sobre la necesidad de configurar en el texto normativo, el posible vacío legal que se pueda presentar al momento de su aplicación, cuando se presente la situación donde se verifique que dentro de las dos vigencias fiscales, en que se dictamine negación o abstención de opinión por parte del ente fiscal, a las cuentas de las entidades objeto de control, en las que se encuentre involucrados dos o más sujetos disciplinables en dicho lapso sin que se haya acatado el deber funcional objeto de reproche.

Lo cierto es que la nueva redacción del texto que se somete a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes, pretende aclarar el asunto, pues tal como se contempla en su párrafo, será parte del margen de discrecionalidad del operador disciplinario determinar cuál de los sujetos disciplinables vinculados a las entidades públicas objeto de control, pudieron haber incurrido en mayor medida en la inobservancia, descuido o desatención elemental al deber de feneamiento de las cuentas fiscales, si solo si, se verifique la negligencia en dos vigencias fiscales consecutivas. Igualmente, no es oportuno ampliar el margen de configuración del deber funcional, atendiendo a factores de conveniencia, necesidad y proporcionalidad de la falta, por las razones que se indicaron en precedencia.

Así las cosas, el artículo 1° define el objeto del proyecto, el cual consiste en incluir como deber funcional, fenecer las cuentas que hayan obtenido durante dos vigencias fiscales consecutivas negación o abstención de opinión de sus estados financieros, por la Contraloría General de la República en ejercicio del Control Fiscal, a cargo de los representantes legales u ordenadores del gasto o quien haga sus veces en las entidades, empresas, fondos o patrimonios autónomos del Estado.

Así las cosas, el artículo 2° adiciona el siguiente numeral al artículo 38 de la ley 1952 de 2019:

<sup>1</sup> Procuraduría General de la Nación, Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen I, (2006). Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Lecciones1.pdf>

Por otro lado, vale la pena recordar que la acción disciplinaria, fiscal y penal se ejercen de manera independiente, autónoma y no son excluyentes, pues así lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, al indicar que:

*"El carácter patrimonial del daño diferencia la responsabilidad fiscal de otros tipos de responsabilidad como la disciplinaria, caso en el cual "el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica", de donde "el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio" y también la hace independiente de la responsabilidad penal, aunque pueda "generarse por unos mismos hechos", siendo "constitucionalmente admisible el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal", con la aclaración, hecha ya por la Corte, de que si se persigue la indemnización de perjuicios a favor del Estado dentro del proceso penal, "no es procedente al mismo tiempo obtener un reconocimiento de tales perjuicios a través de un proceso fiscal"<sup>2</sup>*

Dentro de las modificaciones que se proponen en la exposición de motivos se argumenta que desde el año 1993 no se ha fenecido la cuenta General del Presupuesto y el Tesoro y el Balance General de la Nación, debido a que las entidades, fondos y patrimonios autónomos han obtenido por parte de la Contraloría General de la República dictamen con abstención o negación de opinión a sus estados financieros y pese a esto no se ha sancionado disciplinaria, penal o fiscalmente a las entidades.

Sin embargo, no se han presentado cifras o informe alguno que sustente dicho incumplimiento, se allegó, un cuadro preparado por la Contraloría General de la República, donde se demuestra la evolución de los dictámenes de los estados financieros durante el periodo 2014, 2015, 2016, y 2017, en los cuales podemos evidenciar que de las 184 entidades auditadas en estos periodos de tiempo se presentaron varias opiniones negativas y algunos otros se abstuvieron de emitir opinión, situación que generaría detrimento del Presupuesto General del Nación, imposibilitando a la vez que se lleve a cabo el feneamiento de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y el Balance General Consolidado de la Nación (Estado de Situación Financiera).

El informe de Auditoría del Balance de la Nación para el año 2018, presentado por la Contraloría General de la República, plantea que para ese año el 33,6% de las

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-836 del 20 de noviembre de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

#### "Artículo 38. Deberes.

#### 44. Fenecer la cuenta fiscal individual de las entidades estatales, empresas, fondos y patrimonios autónomos del Estado en la correspondiente vigencia fiscal

*Parágrafo: En los términos del numeral 44 del presente artículo, serán objeto de investigación disciplinaria los representantes legales u ordenadores del gasto, directores administrativos, contralores para el caso de los bancos estatales o quien haga sus veces, que en el ejercicio de sus funciones se compruebe el mayor grado de inobservancia, descuido o desatención elemental al deber de feneamiento de las cuentas fiscales, así no se encuentren ocupando el cargo, siempre y cuando se genere durante las dos (2) últimas vigencias fiscales consecutivas, la negación o abstención de opinión de los estados financieros y de la ejecución presupuestal por parte de la Contraloría General de la República en el ejercicio del control fiscal.*

*El no feneamiento individual de las cuentas puede ser considerado un elemento adicional para el no feneamiento de la cuenta general del presupuesto y del tesoro por parte de la Cámara de Representantes.*

La Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario" trae como un aspecto novedoso la organización de las faltas gravísimas, encuadrándolas en varios capítulos, con el fin de resaltar su particular especialidad y brindarle al operador disciplinario la facilidad de adecuar típicamente las conductas disciplinarias que revisten esta connotación. Sin embargo, con respecto a las faltas graves y leves, se mantuvo el criterio de interpretación de acuerdo al incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión al régimen de prohibiciones.

Por lo tanto, en virtud de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal", si bien se le otorga a la Contraloría General de la República la facultad de imponer sanciones, a los representantes de entidades que no obtengan el feneamiento de las cuentas o concepto o calificación favorable, durante dos (2) periodos fiscales consecutivos, lo cierto es que dicha reforma constitucional, otorgó esas funciones únicamente para el ejercicio del control fiscal y además solo la delimitó únicamente a los representantes legales, lo que despertó la necesidad de incluir al régimen disciplinario como deber funcional, ampliando su margen de acción tanto a los representantes como a los ordenadores del gasto.

entidades auditadas, obtuvieron opinión negativa y el 2,9% de estas presentaron abstención de opinión:

*"Frente a las opiniones resultantes de una muestra de 104 entidades auditadas, se encontró que de las opiniones emitidas por las contralorías delegadas sectoriales a los estados financieros individuales de los sujetos de control, el 40,4% tuvo opinión sin salvedades, 23,1% tuvo opinión con salvedades, 33,6% tuvo opinión negativa y 2,9% presentó abstención de opinión."<sup>3</sup>*

Debido a estas inconsistencias que alcanzaron los \$100,8 billones que equivalen al 7.3% de los activos consolidados en el sector público<sup>4</sup>, en el Balance General de la Nación, la Contraloría General de la República emitió dictamen negativo para la vigencia del año 2018.

Es por esto que se hace necesario que se tipifique como falta el no fenecer la cuenta en la correspondiente vigencia fiscal, al obtener opinión negativa o abstención de opinión frente a la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y el Balance General Consolidado de la Nación (Estado de Situación Financiera), en dos vigencias consecutivas.

<sup>3</sup> Contraloría General de la República, Auditoría del Balance General de la Nación, (2018). Recuperado de: [https://www.contraloria.gov.co/documents/2018/1565284/Resumen\\_Auditoria\\_Balance\\_General.pdf/Oebd8032-7fca-4151-8365-35ea5bb38f22](https://www.contraloria.gov.co/documents/2018/1565284/Resumen_Auditoria_Balance_General.pdf/Oebd8032-7fca-4151-8365-35ea5bb38f22).

<sup>4</sup> Contraloría General de la República, Auditoría del Balance General de la Nación, (2018). Recuperado de: [https://www.contraloria.gov.co/documents/2018/1565284/Resumen\\_Auditoria\\_Balance\\_General.pdf/Oebd8032-7fca-4151-8365-35ea5bb38f22](https://www.contraloria.gov.co/documents/2018/1565284/Resumen_Auditoria_Balance_General.pdf/Oebd8032-7fca-4151-8365-35ea5bb38f22).



**III. Pliego de modificaciones:**

Texto Aprobado	Pliego de Modificaciones
<p><b>PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1952 DE 2019 (CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO)”.</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO <u>38</u> DE LA LEY 1952 DE 2019 (CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO)”.</b></p>
<p><del>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, adicionar un numeral al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de tipificar como falta y sujetos de dicha ley, a aquellos representantes legales u ordenadores del gasto, funcionarios y/o contratistas de las áreas administrativas,</del></p>	<p>Artículo 1°. Objeto. <u>La presente ley tiene por objeto incluir como deber funcional, el fenecimiento de las cuentas, por parte de los representantes legales, directores administrativos u ordenadores del gasto de las entidades estatales, empresas, fondos y patrimonios</u></p>

<p><del>financieras, de contratación y de gestión misional, de las entidades, empresas, fondos y patrimonios autónomos que obtengan durante dos (2) vigencias fiscales consecutivas negación o abstención de opinión a sus estados financieros</del></p>	<p><u>autónomos del Estado, así como los controladores para el caso de los bancos estatales.</u></p>
<p><del>Artículo 2°. Adiciónese el numeral 19 del artículo 57 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedarán así:</del></p> <p><del>Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública.</del></p> <p><del>(...)</del></p> <p><del>19. Obtener abstención o negación de opinión a los estados financieros durante dos vigencias fiscales consecutivas, que no permitan fenecer la cuenta fiscal de conformidad con el dictamen proferido por la Contraloría General de la Republica.</del></p> <p><del>Parágrafo: Para lo dispuesto en el numeral anterior serán igualmente sujetos de esta acción los directores de las áreas administrativas, financieras y Revisores Fiscales y controladores para el caso de los bancos estatales cuyas actuaciones u emisiones tengan relación directa, con ocasión de sus funciones, con el no fenecimiento de la cuenta fiscal. Sin perjuicio de la configuración en favor del sujeto destinatario de la acción disciplinaria, de la prescripción o caducidad consagrados en este código.</del></p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedarán así:</p> <p><u>44. Fenecer la cuenta fiscal individual de las entidades estatales, empresas, fondos y patrimonios autónomos del Estado en la correspondiente vigencia fiscal</u></p> <p><u>Parágrafo: En los términos del numeral 44 del presente artículo, serán objeto de investigación disciplinaria los representantes legales u ordenadores del gasto, directores administrativos, controladores para el caso de los bancos estatales o quien haga sus veces, que en el ejercicio de sus funciones se compruebe el mayor grado de inobservancia, descuido o desatención elemental al deber de fenecimiento de las cuentas fiscales, así no se encuentren ocupando el cargo, siempre y cuando se genere durante las dos (2) últimas vigencias fiscales consecutivas, la negación o abstención de opinión de los estados financieros y de la ejecución presupuestal por parte de la Contraloría General de la Republica en el ejercicio del control fiscal.</u></p> <p><u>El no fenecimiento individual de las cuentas puede ser considerado un</u></p>

<p><del>Igualmente serán objeto de acción disciplinaria los ex-representantes legales y ex-ordenadores del gasto.</del></p> <p><del>Los ex directores de las áreas administrativas, financieras y ex Revisores Fiscales y ex Contralores para el caso de los bancos estatales, así no se encuentren ocupando el cargo, pero que al momento de la presentación de la auditoría al Balance General Estado de Situación Financiera tenían a su cargo el feneamiento de las cuentas fiscales durante las dos (2) últimas vigencias consecutivas.</del></p>	<p><u>elemento adicional para el no feneamiento de la cuenta general del presupuesto y del tesoro por parte de la Cámara de Representantes.</u></p>
<p><b>Artículo 3°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2021.</p>	<p>SE MANTIENE IGUAL</p>

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y al pliego de modificaciones solicitamos a la plenaria de la H. Cámara de Representantes dar segundo debate al PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1952 DE 2019 (CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO)".

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1952 DE 2019 (CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO)".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:



OSCAR SANCHEZ LEÓN  
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1952 DE 2019 (CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO)".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incluir como deber funcional, el feneamiento de las cuentas, por parte de los representantes legales, directores administrativos u ordenadores del gasto de las entidades estatales, empresas, fondos y patrimonios autónomos del Estado, así como los contralores para el caso de los bancos estatales.


Artículo 2°. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedarán así:

44. Fenecer la cuenta fiscal individual de las entidades estatales, empresas, fondos y patrimonios autónomos del Estado en la correspondiente vigencia fiscal

Parágrafo: En los términos del numeral 44 del presente artículo, serán objeto de investigación disciplinaria los representantes legales u ordenadores del gasto, directores administrativos, contralores para el caso de los bancos estatales o quien haga sus veces, que en el ejercicio de sus funciones se compruebe el mayor grado de inobservancia, descuido o desatención elemental al deber de feneamiento de las cuentas fiscales, así no se encuentren ocupando el cargo, siempre y cuando se genere durante las dos (2) últimas vigencias fiscales consecutivas, la negación o abstención de opinión de los estados financieros y de la ejecución presupuestal por parte de la Contraloría General de la Republica en el ejercicio del control fiscal.

El no feneamiento individual de las cuentas puede ser considerado un elemento adicional para el no feneamiento de la cuenta general del presupuesto y del tesoro por parte de la Cámara de Representantes.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2021.



OSCAR SANCHEZ LEÓN  
Representante a la Cámara

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, adicionar un numeral al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de tipificar como falta y sujetos de dicha ley, a aquellos representantes legales u ordenadores del gasto, funcionarios y/o contratistas de las áreas administrativas, financieras, de contratación y de gestión misional, de las entidades, empresas, fondos y patrimonios autónomos que obtengan durante dos (2) vigencias fiscales consecutivas negación o abstención de opinión a sus estados financieros

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 19 del artículo 57 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedarán así:

Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública.

(...)

19. Obtener abstención o negación de opinión a los estados financieros durante dos vigencias fiscales consecutivas, que no permitan fenecer la cuenta fiscal de conformidad con el dictamen proferido por la Contraloría General de la Republica.

Parágrafo: Para lo dispuesto en el numeral anterior serán igualmente sujetos de esta acción los directores de las áreas administrativas, financieras y Revisores Fiscales y contralores para el caso de los bancos estatales cuyas actuaciones u omisiones tengan relación directa, con ocasión de sus funciones, con el no feneamiento de la cuenta fiscal. Sin perjuicio de la configuración en favor del sujeto destinatario de la acción disciplinaria, de la prescripción o caducidad consagrados en este código.

Igualmente serán objeto de acción disciplinaria los ex-representantes legales y ex-ordenadores del gasto.

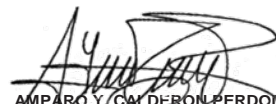
Los ex directores de las áreas administrativas, financieras y ex Revisores Fiscales y ex Contralores para el caso de los bancos estatales, así no se encuentren ocupando el cargo, pero que al momento de la presentación de la auditoría al Balance General Estado de Situación Financiera tenían a su cargo el feneamiento de las cuentas fiscales durante las dos (2) últimas vigencias consecutivas.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2021.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 49 de sesión remota de Junio 02 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 01 de Junio de 2020 según consta en Acta No. 48 de sesión remota de la misma fecha.

  
OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN  
Ponente Coordinador

  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Presidente

  
AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO  
Secretaría

**CONTENIDO**

Gaceta número 725 - martes 18 de agosto de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate Texto Propuesto y Texto Aprobado proyecto de ley número 302 de 2019 Cámara, por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte. .... 1

Informe de ponencia para segundo debate Texto Propuesto y Texto Aprobado del proyecto de ley número 145 de 2019 Cámara, por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019..... 23